C.A. de Concepción
Concepción, once de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:
En folio 1 comparece ::::::::::::, domiciliado en :::::::::::::::, recurriendo de protección en su favor, en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, con domicilio en Alonso de Ribera número 2850, Concepción.

Señala que es estudiante de la carrera Ingeniería civil de la Facultad de Ingeniería de la recurrida, y el día 22 de diciembre de 2022, ésta le aplicó, por decreto N°17/2022, la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que acredite con certificado médico su salud mental ante la Dirección de Apoyo a los Estudiantes, medida que se debía notificar al estudiante por intermedio de la Directora de la Dirección de Apoyo a los Estudiantes, personalmente y de no ser posible, a través de correo electrónico institucional. Además dicha resolución señala que se debe remitir copia al Decano y Secretario Académico de la Facultad de Ingeniería, al Director de Admisión y Registro Académico y al Director de la Dirección de Servicios Informáticos para su registro, debiendo bloquear la toma de asignaturas al estudiante, durante el primer semestre de 2023, hasta que, previo informe de cumplimiento de la medida evacuado por la dirección referida, la Secretaria notifique el alzamiento de dicha prohibición.

Sostiene que realizó variadas gestiones para retomar sus estudios, señalando primeramente que el 22 de diciembre de 2022, solicitó al rector la nulidad del decreto 17/2022, la que fue rechazada; también el día 3 de enero de 2023, solicitó la inscripción de la asignatura de verano “Termodinámica”, la que fue rechazada, por existir la sanción disciplinaria antedicha. Asimismo indica que el 14 de febrero de 2023, ingresó una denuncia ante la Superintendencia de Educación Superior por eventuales irregularidades y finalmente, el día 3 de mayo del mismo año sostuvo una reunión presencial con la Secretaria General de la Universidad, doña :::::::::::::, solicitándole la reincorporación a sus estudios, lo que fue desestimado, enterándose en ese momento que la Universidad había recurrido “en favor” de él.

Indica que terminada la reunión anterior le envía un correo electrónico a la Secretaria General referida, señalándole, que en la causa sobre recurso de protección Rol 99.390-2022, de 17 de noviembre de 2022, la Universidad refiere estar en posesión de un certificado médico que acredita su salud mental, por lo que no procede exigírsele un certificado que ya tenía en su poder, por ser redundante, innecesario e injustificado. Añade que el 5 de mayo de 2023, le responden dicho correo señalándole que la medida disciplinaria solo puede alzarse en caso de cumplimiento de lo establecido y que al haber denunciado los hechos ante la Superintendencia, cualquier decisión solo podría ser posterior a dicha resolución.

En otro orden de ideas, manifiesta que la medida solo afectaba la inscripción de asignaturas correspondientes al primer semestre del año académico 2023, por lo que no se le debía bloquear (o se le debía desbloquear) la toma de asignaturas correspondiente al segundo semestre del año académico 2023, situación que no sucedió, señalando que la universidad le impidió injustificadamente realizar la toma de asignaturas, por lo que le ha impedido ejercer su derecho a la educación.

También precisa que el sistema de toma de ramos es de forma digital o electrónica y no presencial o manual, por lo que acusa que la casa de estudios no podría señalar que tendría que haber acudido presencialmente a inscribir asignaturas, enfatizando que tenía la responsabilidad y obligación de desbloquearlo en su sistema informático.

Refiere que por el hecho de no haber podido tomar ramos el segundo semestre del año 2023, ingresó con fecha 17 de agosto de 2023, otra denuncia ante la Superintendencia de Educación Superior. Que, atendida la demora de la solicitud precedente, con fecha 27 de marzo de 2023 acudió ante la Contraloría General de la República, denuncia que fue desestimada mediante oficio N°344, en atención a que se encontraba dentro de plazo. Posteriormente el 10 de mayo ingresó una solicitud de pronunciamiento jurídico, ante la cual la Contraloría respondió desfavorablemente.

Enfatiza que la gran cantidad de gestiones realizadas para retomar sus estudios demuestran que nunca tuvo desinterés para estudiar, siempre luchó por retomarlos.

Relata que el día 09 de noviembre de 2023, interpuso un reclamo ante la Superintendencia de Educación Superior, en contra de la Universidad, por impedirle la inscripción de asignaturas al segundo semestre del año académico 2022, solicitando específicamente recuperar el primer y segundo semestre del año académico 2023, iniciando desde lo que resta de ese año y terminando el 30 de abril del año próximo, junto a las medidas de flexibilidad, incondicionales, que amerita su situación, en aras de obtener su título profesional. Que también reclamó por la omisión de la Universidad de regularizar su asignatura “Ética Empresarial y Social”, reprobada con nota 2.0, pese a que todos los trabajos de la citada asignatura fueron entregados el día miércoles 4 de enero de 2023, mientras estaba habilitada la recepción de trabajos, los cuales hasta el día de hoy no han sido evaluados, sin existir ningún impedimento para ello.

Seguidamente, el recurrido formula comentarios a dichas respuestas, enfatizando que la Universidad no lo dejó estudiar, impidiéndole alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral y otros que señala como finalidades de la educación. Termina enfatizando el hecho que impedirle estudiar le trae costos sociales.

Aclara el actor que el hecho que haya cumplido la medida disciplinaria impuesta por la Universidad, no significa que fuera infractor, pues ello no fue declarado como tal por la Superintendencia; cuestiona que la resolución de rectoría N°17/2022 eximió señalar los “varios episodios de agresiones que infringió a jefe de Carrera, Secretario Académico, Secretarias y a un profesor del área de Teología que mostró empatía con él para luego ofenderlo y agredirlo” y sólo lo sancionó.

Enfatiza nuevamente que su prioridad es solo estudiar, cuestión que se confirma con su promedio 6,1 el cual mantiene desde que ingresó a la carrera, quedando entre los primeros lugares del ranking de la misma, dato que la Universidad ocultó al Tribunal.

Finamente invoca el derecho de igualdad ante la ley y el derecho a la educación, solicitando que se declare que la recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria, violentando los derechos fundamentales, disponiendo el restablecimiento inmediato del imperio del derecho, que se ordene a la recurrida implementar un plan de recuperación del primer y segundo semestre del año académico 2023, en el que se tome en cuenta su legítima participación, junto a las medidas de flexibilidad que su situación amerita, ordenándole que se adecúe a su situación y que se abstenga en el futuro de reiterar las señaladas vulneraciones, de incurrir en represalias en su contra, de rechazar infundadamente sus solicitudes y de condicionarle y bloquearle la inscripción de asignaturas.

Informó José Antonio Santander Gidi, abogado en representación de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, señalado como cuestiones previas que, con fecha 27 de noviembre 2022 su representada inició una investigación sumaria en contra del recurrente por hechos que afectaron a la comunidad educativa; posteriormente con fecha 5 y 28 de diciembre 2022, a través de Resoluciones de Rectoría No.17 y No.19, culminó la investigación con la aplicación de una medida disciplinaria consistente en no poder inscribir asignaturas para el periodo de verano y el primer semestre del año académico 2023, hasta que acreditara con un certificado médico, su salud mental; añade que pese a ser debidamente informado, durante el tiempo que duró la sanción, el recurrente no acreditó su estado de salud y tampoco formuló recurso alguno contra la medida; añade que para el segundo semestre 2023, el recurrente pudo tomar asignaturas, sin embargo, durante el periodo dispuesto para tal efecto, no realizó gestión alguna al efecto. Que, con fecha 21 febrero 2023, efectuó un reclamo N°2023-00579, ante la Superintendencia de Educación Superior, por supuestas infracciones cometidas durante la tramitación de la investigación sumaria, y que con fecha 27 de marzo 2023, el recurrente efectuó una denuncia en contra de la Superintendencia de Educación Superior, N°W008821/23, ante la Unidad de Atención y Denuncia Ciudadana de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, por estimar que existiría dilación en la tramitación del reclamo N°2023-00579; finalmente con fecha 9 de noviembre 2023, el recurrente efectuó un segundo reclamo N°2023-03677, ante la Superintendencia de Educación Superior, por no poder inscribir asignaturas el segundo semestre de 2023, solicitando poder recuperar tanto el primer como el segundo semestre del mismo año, y no poder regularizar la asignatura de Ética Empresarial y Social.

Señala que el recurso de protección debe ser rechazado por ser extemporáneo, atendido que el acto cuya ejecución se denuncia ocurrió el 28 de diciembre de 2022, de manera que a la fecha de la interposición del recurso (27 de diciembre de 2023) ha transcurrido con creces el plazo establecido en la ley para la interposición del recurso de protección.

También indica que no es la vía idónea para resolver la situación ya que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar y no justificándose una situación de emergencia, ni un derecho indubitado que permita omitir el procedimiento establecido en la normativa respectiva. Agrega que la Universidad cuenta con protocolos internos diseñados para abordar situaciones que afecten a la comunidad universitaria.

En cuanto al fondo, refiere que la Universidad, con fecha 27 de septiembre del 2022 inició una investigación sumaria en contra del recurrente, por hechos que afectaron gravemente a las autoridades de su Facultad y a la comunidad universitaria; dicha investigación determinó una sanción, la que fue decretada en las Resoluciones de Rectoría N°17 y 19 de fecha 5 y 28 de diciembre del año 2022, aplicándole al recurrido la medida disciplinaria de no poder inscribir asignaturas para el periodo de verano y el primer semestre del año académico 2023, hasta que acreditara con un certificado médico, su salud mental, ante la Dirección de Apoyo a los Estudiantes. Estas resoluciones fueron notificadas al recurrente, el que, durante el tiempo que duró la sanción, no realizó ningún recurso o acreditó su estado de salud. Pese a lo anterior, el recurrente pudo inscribir ramos el segundo semestre 2023, toda vez que la sanción recaía sólo por el primer semestre año 2023, sin embargo, no lo hizo en los plazos señalados en el calendario académico, por lo que el sistema de toma de asignatura se cerró en el portal web institucional; sin perjuicio de lo anterior, podía recurrir a la Dirección de Registro Académico o a su Facultad para que, fuera de plazo, se inscribieran éstos en forma manual, pero tampoco lo hizo, simplemente señala que la universidad se informa de su deseo de tomar asignaturas por el reclamo que interpuso ante la Superintendencia de Educación Superior a tres semanas de terminar el segundo semestre.
Indica que para el primer semestre 2024, el recurrente puede tomar todas aquellas asignaturas en que cumpla requisitos por malla curricular, mediante la inscripción de ramos online en la página web institucional, respetando el tiempo que se señala en el calendario académico de la Universidad para el año 2024.

Respecto de la inscripción de asignaturas en el periodo docente de verano 2024, manifiesta que todo estudiante de Ingeniería puede tomar un solo ramo, atendido lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de Docencia de Pregrado de la Universidad, considerando los resultados de aprendizajes, nivel de exigencia, criterios de evaluación, requisitos de asistencia y otros estándares; agrega que esta asignatura se inscribe en el mes de diciembre de 2023, comenzando las clases el 18 del mismo mes. En el caso del recurrente, éste quería cursar “Resistencia Materiales”, sin embargo, no cumplía requisitos ya que era necesario que tuviera aprobado “Estática Aplicada”, asignatura que a la fecha se encuentra con “nota pendiente”. Ante ello, su jefa de carrera le ofreció excepcionalmente regularizar la nota pendiente de “Estática Aplicada” y además realizar la asignatura de “probabilidades”, con el objeto de ponerlo al día con las notas pendientes y así en marzo poder tomar “resistencia de materiales”, pero el recurrente no accedió y omitió seguir contestando correos electrónicos. Posteriormente, quiso acceder a realizar la asignatura de “probabilidades” pero el ramo ya estaba en etapa de finalización, con la última evaluación el 15 de enero, por lo tanto, en una semana no alcanzaba a realizar todas las actividades curriculares de la asignatura. Hace presente que durante el tiempo que el recurrente no se encuentra con inscripción de ramos, la Universidad no recibe ningún beneficio de arancel o matricula por concepto de gratuidad u otras becas.

Respecto de la reprobación de la asignatura de “ética empresarial”, indica que el recurrente no entregó los trabajos, no rindió el certamen final, ni entregó el trabajo final durante los plazos estipulados por el Syllabus y que durante el semestre no trabajó en grupo como exige el programa académico. Añade que el alumno indicó ante la Superintendencia de Educación Superior que entregó los trabajos en el mes de enero del año 2023, momento en que la asignatura ya se encontraba finalizada.

Indica que el recurrente interpuso ante la Superintendencia de Educación Superior, el reclamo N° 2023-03677, la que con fecha 28 de noviembre de 2023, dio por cerrado el caso, resolviendo a favor de la Universidad.

Señala que se encuentra en curso, un proceso administrativo sancionatorio, a fin de investigar si la Universidad realizó conforme a derecho y a la normativa institucional el procedimiento sumario anteriormente señalado; proceso administrativo que se encuentra en etapa de formulación de cargos hacia la Universidad con plazo hasta el 15 de enero para contestar.

Finalmente expresa que la Universidad que representa, no ha realizado ningún acto arbitrario o ilegal que pudo o haya privado al recurrente su derecho a la educación, al contrario, el Sr. Vidal ha sido una preocupación constante para su representada, debido a sus diversas descompensaciones e inestabilidades a su salud mental que han afectado a la comunidad universitaria hasta el día de hoy y que incluso ha motivado la interposición de un recurso de protección en su favor en esta Corte con el Rol N°99.390-2022, por lo que solicita que se rechace la acción de protección deducida por el recurrente, sin costas.
Informó la Superintendencia de Educación Superior, señalando que el 14 de febrero de 2023 el actor interpuso una denuncia en contra de la Universidad, por la dictación de la Resolución de Rectoría N°17/2022, ya desarrollada anteriormente. Que, el 21 de febrero de 2023, la División de Atención Ciudadana de esta Entidad de Control, declaró admisible la denuncia y la derivó al Departamento de Cumplimiento Normativo de esa Superintendencia, con la finalidad de realizar acciones de fiscalización y determinar si existe alguna infracción a la normativa educacional vigente, o a la normativa interna que rige a la Universidad.

Añade que el 14 de junio de 2023, el Departamento de Cumplimiento Normativo emitió el acta de fiscalización N°54, en virtud de la cual se concluyó que el reglamento de la Universidad, no contempla la obligación de notificar al estudiante del inicio de la investigación, ni el contenido mínimo de las notificaciones que se efectúen, asimismo, advirtió la aplicación de una medida disciplinaria especial, omitiendo la formulación de cargos y la etapa probatoria del procedimiento establecida en el artículo 20 de la referida normativa; adicionalmente señala que la Institución indicó haber efectuado una investigación desformalizada, en circunstancias que dicho procedimiento no se encuentra contemplado en su normativa interna, razones por las cuales mediante Resolución Exenta 391, de 13 de noviembre de 2023, se resolvió ordenar instruir proceso administrativo sancionatorio a la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

Indica que el 17 de agosto de 2023, Vidal Carrasco interpuso una segunda denuncia, ya que le habrían impedido tomar asignaturas en el segundo semestre académico 2023, en base a la medida disciplinaria señalada anteriormente. Dicha denuncia fue declarada admisible por la unidad de reclamos y denuncias de esa Entidad de Control, y remitida a la División de Supervisión de esa Superintendencia, para la realización de acciones de fiscalización.

Refiere que actualmente la División de Supervisión se encuentra realizando acciones de fiscalización, las que enumera en su informe y también señala la respuesta que ha dado la Universidad a modo de resumen y que actualmente se encuentran preparando el acta final de fiscalización.

Respecto del reclamo 2023-03677, indica que el 9 de noviembre de 2023 el Sr. Jonathan Emanuel Vidal ingresó un reclamo ante esa entidad, mediante el cual solicitó que se le permitiera recuperar el primer y segundo semestre del año académico 2023. Además, reclama por haber reprobado la asignatura “Ética Empresarial y Social” en circunstancias que entregó todas las evaluaciones en enero de 2023 mientras aún estaba habilitada la recepción de trabajos, sin que estos hayan sido evaluados por el docente.

Luego de requerir información a la casa de estudios, la unidad de reclamos, denuncias y atención de público resolvió el cierre de caso el 28 de noviembre de 2023, por cuanto la respuesta evacuada por la Universidad daba cuenta de que no sería factible llevar a cabo una mediación, sin perjuicio de comprometer gestiones para dar solución al caso del estudiante, citando dicha resolución en su informe.

Finalmente expone que, atendidas las conclusiones expuestas en el acta de fiscalización 54, de 14 de junio de 2023 del Departamento de Cumplimiento Normativo, el Superintendente de Educación Superior, mediante Resolución Exenta 391, de 13 de noviembre de 2023, resolvió ordenar instruir proceso administrativo sancionatorio a la Universidad Católica de la Santísima Concepción y designó a una funcionaria de esta Superintendencia en calidad de instructora; procedimiento que actualmente se encuentra en curso.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
I.- En cuanto a la extemporaneidad:
1.- Que, la recurrida Universidad Católica de la Santísima Concepción, alegó la extemporaneidad del presente recurso, fundada en que el recurrente basa el acto que denuncia como ilegal y arbitrario, en la aplicación de una sanción el 28 de diciembre de 2022, consistente en no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, por lo que, a la fecha de interposición de la presente acción, -27 de diciembre de 2023-, el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, había transcurrido en exceso.

Dicha alegación será rechazada, por cuanto la acción denunciada como arbitraria e ilegal se mantiene hasta la fecha.

II.- En cuanto al fondo:
2.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho. Es entonces, requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

3.- Que, el acto que el recurrente reprocha de ilegal y arbitrario consiste en la dictación de la Resolución de Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2022, que aplica al actor, -estudiante de la carrera de Ingeniería Civil de la facultad de Ingeniería de la universidad recurrida-, la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que acredite con certificado médico, su salud mental, ante la Dirección de Apoyo a los Estudiantes. Resolución que fue ampliada, de oficio, mediante la N°19/2022, de 28 de diciembre de 2022, y que hace extensiva la imposibilidad de inscribir asignaturas en el periodo de docencia de verano 2023, al mismo estudiante :::::::::::::::::::Añade que la recurrida siempre estuvo al tanto de su condición siquiátrica, que fue diagnosticada por el facultativo :::::::::::::::::::::::::::

Por su parte, la recurrida expresó que el recurso debe ser rechazado, por no ser la vía idónea para resolver este asunto, ya que excede las materias que deben ser conocidas por esta acción cautelar, y que de los antecedentes vertidos por las partes, no aparece una situación de emergencia ni un derecho indubitado que permita omitir el procedimiento establecido en la normativa respectiva. Añade que se inició un sumario en contra del recurrente, que culminó con la sanción aplicada y que la situación planteada ha sido objeto de diversas denuncias ante la Superintendencia de Educación Superior y ante la Contraloría General de la República.

4.- Que, la Superintendencia de Educación Superior, a quien se le pidió informe, refirió que el actor presentó tres denuncias en dicha entidad: a) denuncia N°2023-00579, el 14 de febrero de 2023 en contra de la universidad recurrida, por la dictación de la Resolución 17/2022, que fue declarada admisible, y el Departamento de Cumplimiento Normativo de esa entidad, concluyó que la sanción aplicada no estaba contemplada en la enumeración del artículo 28 del Reglamento establecido para tal efecto en dicha universidad; que el procedimiento instruido contra el alumno, concluyó sin la formulación de cargos y etapa probatoria del procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento y que tampoco estaba contemplada “la investigación desformalizada” instruida al actor, por lo que se resolvió intruir un proceso sancionatorio en contra de la Universidad.

b) Añadió que el 17 de agosto de 2023, el mismo actor presentó la denuncia 2023-12891 en contra de la misma universidad, por cuanto se le habría impedido tomar asignaturas para el segundo semestre del año académico 2023, en base a la medida disciplinaria antes referida, la que también se declaró admisible y se encuentra en etapa de fiscalización.

c) Finalmente, refiere que el 9 de noviembre de 2023, ingresó un reclamo solicitando se le permita recuperar el primer y segundo semestre del año 2023, por haber reprobado la asignatura “Ética Empresarial y Social”, caso que fue cerrado el 28 de noviembre de 2023, con resultados negativos para el alumno.

Termina expresando a modo de conclusión, que dicha entidad ordenó instruir proceso administrativo en contra de la recurrida para determinar si los hechos constatados configuran alguna infracción legal o reglamentaria y si corresponde aplicarle alguna de las sanciones de la ley 21.091, procedimiento que se encuentra en curso.

5.- Que, de lo expuesto por las partes, son hechos no controvertidos, los siguientes:
a) Que por Resoluciones de Rectoría N° 17/2022 y 19/2022, de 15 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente se aplicó por la Universidad Católica de la Santísima Concepción, -casa de estudios donde el recurrente ::::::::::::::::::::::cursa la carrera de Ingeniería Civil-, la medida disciplinaria “especial” de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, e imposibilidad de inscribir asignaturas en el periodo de docencia de verano 2023, hasta que acredite con certificado médico, su salud mental ante la Dirección de Apoyo a los Estudiantes.

b) Que, en el sumario administrativo seguido por la recurrida y que culminó con la aplicación de las sanciones antes referidas constan las siguientes actuaciones: 1) fue ordenado instruir por Resolución de Secretaría General de 27 de septiembre de 2022, a fin de determinar la efectividad de hechos manifestados por el Secretario Académico, el Jefe de carrera y la Directora de la Escuela de Ingeniería y la responsabilidad que pudiera caber al estudiante:::::::::::::::::::::::, el que no declaró al no ser habido; 2) Se designó fiscal y ministro de fe; 3) Existe constancia que a fs. 31 de dicho sumario, rola un certificado del alumno en cuestión, firmado por el doctor::::::::::::, Doctor en Salud Mental, de 24 de octubre de 2022, que expuso que éste había sido evaluado el 10 de junio del mismo año por la siquiatra Dra.:::::::::::::::::, en forma particular, diagnosticándole Esquizofrenia Paranoide y derivándolo al Hospital Guillermo Grant Benavente de esta ciudad. El doctor :::::::a, indicó que el paciente fue a pedir consulta el 17 de octubre de 2022, siendo atendido por él al día siguiente, en que constató que se evidencia claramente sicótico, con pseudoalucinaciones auditivas, pensamiento laxo y conducta desorganizada, medicándolo y solicitando traslado al servicio de urgencia del referido centro hospitalario, lo que no se concretó por cuanto éste se fue del lugar; 4) Se cerró el sumario el 16 de noviembre de 2022 y acto seguido el fiscal de la investigación recomendó, entre otras medidas, que “en el evento de que el estudiante no se interne en un centro de salud mental y se someta a un tratamiento o bien se rehúse a hacerlo, iniciar un sumario sancionatorio para la aplicación de medidas disciplinarias contenidas en la normativa universitaria; 5) Se dicta la Resolución de Rectoría 17/2022 a fs. 51 que aplica la sanción materia de este recurso, de 15 de diciembre de 2022; 6) el 22 de diciembre de 2022 fue notificado el actor por correo electrónico al no ser habido; 7) El 28 de diciembre de 2022 se dicta la Resolución de Rectoría 19/2022 también recurrida.

c) Que, el recurrente presentó 3 denuncias en contra de la recurrida, ante la Superintendencia de Educación, las que culminaron con las actuaciones detalladas en el fundamento 4° de esta sentencia.

d) Que el recurrente sufre una patología siquiátrica.

6.- Que, el hecho de que el sumario instruido por la recurrida en contra el recurrente haya sido de tramitación desformalizada y que haya concluido sin formulación de cargos, ni etapa probatoria, fue reconocido en estrados por la recurrida. Asimismo, conforme a lo expresado en la letra a) del considerando 4° de esta sentencia, la Superintendencia de Educación, por este mismo hecho instruye un sumario sancionatorio en contra de la misma universidad, que se encuentra en tramitación, por considerar que atenta contra el propio Reglamento de la Universidad recurrida, -el que no fue agregado al proceso-.

7.- Que, si bien el debido proceso no es una garantía constitucional que está expresamente protegida en el recurso de protección, dado que éste solo ampara el inciso 5° del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, cabe recordar que para determinar si un acto de carácter sancionatorio resulta arbitrario o ilegal, resulta indispensable analizar si fue fruto de un debido proceso, de manera que el análisis de esta garantía constitucional se enmarca en el examen de la arbitrariedad o ilegalidad del acto.

8.- Que, el debido proceso está constituido por un conjunto de parámetros o condiciones que deben asegurar convenientemente a todos quienes intervienen en un proceso, siendo los siguientes para cumplir con un procedimiento racional y justo: a) notificación y audiencia del afectado; b) presentación de pruebas, su recepción y examen; c) sentencia dictada dentro de un plazo razonable y por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y d) posibilidad de revisión de lo decidido por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Del mismo modo, se ha entendido que la garantía del debido proceso no sólo se aplica a los procesos seguidos ante tribunales de justicia, sino también a los de tipo administrativo, incluso a los de carácter sancionatorio seguidos ante organismos privados, precisamente porque importan la aplicación de una sanción, que, como tal, siempre debe ser fruto de un racional y justo procedimiento, aunque la aplicación de esta garantía debe aplicarse con ciertos matices, dentro de los que, en todo caso, siempre se han entendido incluidos el debido emplazamiento, el que se comuniquen oportunamente los cargos, la posibilidad de contestarlos y de presentar pruebas, la existencia de un juez imparcial, la existencia de una sentencia fundada y la doble instancia o posibilidad de recurrir, como también el hecho de que las sanciones se encuentren expresamente previstas en la reglamentación interna.(Así, Corte de Rancagua, Rol 4717-2018)
9.- Que, atento lo razonado, resulta indudable que la sanción impuesta al recurrente fue aplicada dentro de un procedimiento que no se enmarcó dentro de un debido proceso, por lo que el recurso será acogido en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:
1.- Que, se rechaza la alegación de extemporaneidad del recurso planteada por la recurrida.

2.- Que, se ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por :::::::::::::::::en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las sanciones que le fueron impuestas en las Resoluciones de Rectoría N°17 y 19, de 5 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Oportunamente dese cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido, comunicándose la sentencia a las partes.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández.
No firma la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.
N°Protección-21813-2023.